



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2019

Honorables Magistrados  
**Corte Constitucional**  
Sala Plena  
Ciudad

**Asunto:** Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 152 de la Ley 906 de 2004 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*

Mauricio Pava Lugo y Luis Alejandro Ramírez Álvarez, identificados como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ciudadano y en ejercicio del derecho a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución, por medio del presente escrito elevo demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 152 de la Ley 906 de 2004, por resultar contrario a los artículos 1, 2, 20, 29, 74 y 228 de la Constitución.

Para el efecto se presentarán dos cargos. El primero se dirige en contra de la habilitación que hace la norma de permitir la limitación de la publicidad del juicio penal por cuenta de razones vagas y ambiguas como lo son *“Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse (...)”*. Como se explicará, con ello se sacrifican de manera irrazonable y desproporcionada los principios constitucionales de libertad de información, libertad de prensa y publicidad del juicio, lo cual resulta contrario a la Carta.

Como segundo cargo se plantea una violación al debido proceso y al Estado de derecho. Ello por cuanto no existe un recurso que pueda ser invocado por un sector que se ve afectados por la decisión, como lo son los medios de comunicación y la sociedad en general al no ser sujetos procesales. Lo anterior implica que existe una decisión judicial que limita derechos, principios y valores constitucionales, pero que no tiene la posibilidad de ser contralada por todos sus destinatarios, lo cual es óbice para la arbitrariedad y resulta contrario a la constitución.

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com

NANCY GARZON VÁSQUEZ  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA



## 1. Normas demandadas

La norma que se considera contraria a la Constitución es el artículo 152 de la Ley 906 de 2004 cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa.*

## 2. Normas constitucionales infringidas.

A continuación, se transcriben las normas constitucionales que se consideran infringidas, marcando en negrilla los apartes especialmente afectados:

*Artículo 1. Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA

COLOMBIA  
NANCY VÁSQUEZ  
1965  
NOTARIO DE BOGOTÁ

ALICIA DE  
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ  
NOTARIA  
ENCARGADA  
SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

ALICIA DE  
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ  
NOTARIA  
ENCARGADA  
SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

MP

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y **recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

**Estos son libres** y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. **No habrá censura.**

Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público** sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 74. **Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos** salvo los casos que establezca la ley.

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com

NANCY GABRIEL VÁSQUEZ  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA

JURISDICCION  
NANCY GABRIEL VÁSQUEZ  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA

COLOMBIA  
ARCELO O.  
ENCARGADA

*El secreto profesional es inviolable.*

*Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas** y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

### **3. Competencia de la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la presente demanda, en la medida en que se encamina a cuestionar la constitucionalidad material de una ley de la República, de conformidad con el artículo 241, numeral 4 de la Constitución.

**4. Primer cargo. La norma demandada es contraria a los principios/derechos constitucionales de libertad de información, libertad de prensa y publicidad del juicio penal contenidos en los artículos 20, 29, 74 y 228 de la Constitución, al imponer una habilitación irrazonable y desproporcionada para que la autoridad judicial impida el ingreso de la prensa y el público a las audiencias judiciales**

Para efectos metodológicos se hará una breve alusión a los conceptos de: i) derecho a la libertad de información y de prensa, y su relevancia en un sistema democrático; y ii) la publicidad en los procesos penales como presupuesto de eficacia y transparencia en la administración de justicia. Hecho lo anterior, se analizará la inconstitucionalidad de la norma demandada.

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com

**NANCY GARCÍA VÁSQUEZ**  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA

**NANCY GARCÍA VÁSQUEZ**  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA

**OLIVIA MARIA GARCIA**  
NOTARIA ENCARGADA  
BOGOTÁ

#### 4.1. El derecho a la libertad de información y de prensa, y su relevancia democrática

El artículo 20 de la Constitución dice que el Estado debe garantizar la libertad de las personas de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios de comunicación. También establece expresamente la prohibición de censura.

Bajo esa línea, la Corte Constitucional ha aclarado que el ejercicio de estas garantías protege a dos formas de titulares: i) desde una dimensión individual, al sujeto informador; y ii) desde una colectiva, a los destinatarios o receptores de esa información. Así lo explicó en sentencia T-292 de 2018:

*Al respecto, la propia jurisprudencia ha reconocido que la libertad de información se trata de un derecho fundamental bilateral o de “doble vía”, toda vez que consiste **no solo en la facultad de buscar y publicar información sino también, en la prerrogativa en cabeza de los destinatarios de conocer la misma.** En otras palabras, esta Corporación mediante numerosos pronunciamientos ha explicado que “(...) existe un **derecho de informar, de recabar y divulgar información** y, como correlativo, existe un derecho a la información, en virtud del cual a toda persona le asiste la **atribución de informarse de la verdad, de juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente**”. (negrilla fuera de texto)*

En este contexto, se ha destacado que la libertad de información resulta esencial para el funcionamiento de la democracia, en la medida en que facilita el control y la veeduría ciudadana sobre las actuaciones de los órganos estatales. Al respecto, en sentencia T-219 de 2009 indicó:

*Los medios de comunicación tienen un impacto determinante en la difusión de opiniones e informaciones en la sociedad, que hace de su actividad un componente fundamental de la democracia, ya que contribuyen a la **formación de la opinión pública, al funcionamiento del sistema político, promueven el pluralismo, la libertad de pensamiento y expresión, y favorecen el control sobre***

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com



**NANCY GARZÓN VÁSQUEZ**  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA

1/17  
AR  
TA  
CA  
1/17  
E No-  
KLEP  
m

*los poderes públicos y privados facilitando el debate libre y abierto entre los diversos sectores de la comunidad y la aproximación a diversas visiones de mundo. Internacionalmente, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la correspondiente Corte, han coincidido en manifestar “que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha dejado establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como “...vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática” y la Corte ha sostenido que “es indispensable que [los medios] recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan”.* (negrilla fuera de texto)

En virtud de esta protección especial, la misma Corporación ha establecido que cualquier actuación de los órganos públicos encaminada a restringirla resulta, en principio, constitucionalmente sospechosa. Ello fue explicado en sentencia T-391 de 2007, así:

*[C]ualquier limitación concreta está sujeta a un control constitucional particularmente estricto, ya que la prohibición constitucional de la censura adquiere un carácter marcadamente agudo en este ámbito y **proscribe tajantemente cualquier tipo de control previo sobre la actividad de los medios que pueda equivaler a censura**, por lo cual **toda limitación de la libertad de prensa, efectuada por cualquier autoridad a través de un acto general o particular, se ha de asumir, de entrada, como sospechosa**, y se ha de someter a un examen exigente de concordancia con la Carta Política, especialmente si tiene el potencial de desestimular el vigoroso y sólido funcionamiento de la libertad de prensa en una sociedad abierta y pluralista.* (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, pese al importante papel que juega la libertad de información y los medios de comunicación en el sistema democrático, es necesario indicar que se trata de una actividad que frecuentemente riñe con otros valores

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com



NANCY GARZÓN VÁSQUEZ  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA



Handwritten initials and a signature.

constitucionalmente relevantes, como el derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre<sup>1</sup>, la protección de los derechos de menores de edad<sup>2</sup> y, para este caso, el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

En vista de ello, la Corte Constitucional ha considerado que la manera adecuada de resolver esas tensiones es a través de un ejercicio de ponderación que evite que se sacrifique de manera absoluta alguno de los principios, derechos o valores involucrados. No obstante, tratándose de la libertad de información, esa Corporación ha indicado que, en principio, debe favorecerse aquella frente a otros. Al respecto en sentencia T-260 de 2010 indicó:

*En efecto, la Corte Constitucional ha tenido que enfrentar en varias ocasiones el conflicto que suele presentarse entre la libertad de información y otros valores o derechos constitucionales fundamentales por lo que ha entrado la Corporación a efectuar una ponderación entre los intereses en conflicto siempre procurando obtener la mayor realización de los bienes jurídicos contrapuestos. Ha recalcado la Corporación, sin embargo, que en caso de conflicto **existe un mandato constitucional de favorecer prima facie la preeminencia de la libertad de expresión -en sentido lato o estricto- y con ello la libertad de información.** Ha admitido también que ello deberá fijarse siempre teniendo en cuenta las características del asunto en concreto, pues es algo que no puede fijarse de antemano, en abstracto y de manera general. (negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo señalado, ante un conflicto entre las libertades de información y de prensa con otros bienes constitucionales relevantes debe realizarse un ejercicio de armonización en el que se maximice la efectividad de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que, en principio, deben favorecerse las garantías fijadas en el artículo 20 constitucional.

<sup>1</sup> T-200 de 2018.

<sup>2</sup> T-453 de 2013.

NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

WANCY CARZON VALEZ  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA  
42

IVAS  
A 65  
IADI

CNC

#### 4.2. La publicidad en los procesos judiciales penales como presupuesto de eficacia y transparencia en la Administración de Justicia.

El principio de publicidad en las actuaciones de las autoridades se encuentra consignado en el artículo 74 de la Carta que enuncia que "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". En la misma línea, para el caso de la administración de justicia, el 228 define que sus "actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley". Finalmente, la publicidad es consignada como garantía procesal por el artículo 29 al señalar que todo sindicado tendrá derecho a "a un debido proceso público". El valor constitucional de este principio, en especial para los procesos penales, fue explicado en sentencia C-641 de 2002, la cual se cita en extenso dada su pertinencia:

*Con este propósito, el principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública<sup>3</sup>. Así las cosas, en materia criminal, el Código de Procedimiento Penal califica al principio de publicidad como norma rectora de dicho juicio y el artículo 14 ibídem dispone que: "Dentro del proceso penal el juicio es público (...)"*

*20. Con todo, más allá de la trascendencia que para las partes adquiere la aplicación efectiva del principio de publicidad como garantía del derecho de defensa y de contradicción, éste también persigue el logro de una finalidad de interés público. Ello, porque la publicidad como principio, no es una mera norma susceptible de aplicarse o no en un*

3 De allí que J. Bentham sostuviese que: "la publicidad es el alma de la justicia" y que, en la actualidad, exista la marcada tendencia a la plena oralidad de los juicios penales como medio indispensable para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los inculcados alrededor de los conceptos de contradicción, eficiencia y celeridad.



*transparencia y razonabilidad* de las decisiones judiciales<sup>6</sup>, a menos que dichas actuaciones se encuentren sometidas a reserva<sup>7</sup>.

21. Por otra parte, (iii) el principio de publicidad conduce al logro de la **obediencia jurídica en un Estado democrático de derecho**, ya que sólo en la medida en que las personas tienen conocimiento de las actuaciones judiciales, esto es, del principio, regla o razón jurídica que constituye la base de una decisión judicial, las partes o los interesados podrían apelar a dicho fundamento para ajustar su conducta a las decisiones de los jueces. (negrilla propia)

Ahora, de forma similar a lo que sucede con las libertades de información de expresión, la Corte Constitucional ha dicho que la protección del principio de publicidad cubre dos tipos de destinatarios. En primer lugar, a los sujetos procesales, quienes en virtud del conocimiento de las actuaciones pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción; y, en segundo lugar, a la comunidad en general, quien podrá ejercer control y vigilancia de la interpretación y aplicación del derecho que realizan los

6 En sentencia C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte sostuvo que: "El principio de publicidad de la actividad judicial (C.P. art. 228), que implica el derecho de acceso de la comunidad en general a sus decisiones, comprende la obligación de las autoridades de motivar sus propios actos. Este deber incluye el de considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sustenta cada decisión. Esta garantía tiene como objetivo que los sujetos procesales y la comunidad en general tengan certeza, no sólo sobre el texto de la ley y la jurisprudencia, sino que se extiende a asegurar que el ordenamiento está siendo y va a seguir siendo interpretado y aplicado de manera consistente y uniforme. Sólo de esta forma pueden las personas tener certeza de que la interpretación y aplicación consistente y uniforme del ordenamiento es una garantía jurídicamente protegida y no un mero uso sin valor normativo alguno, y del cual los jueces pueden apartarse cuando lo deseen, sin necesidad de justificar su decisión".

7 Justamente, el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, determina que la etapa de instrucción dentro de un juicio criminal se encuentra sometida a reserva. En este orden de ideas, establece que: "**Reserva de la instrucción.** Durante la instrucción, ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, o para dar trámite al recurso de queja.

Quienes intervienen en el proceso tienen derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos". Esta disposición se encuadra dentro de las previsiones del principio de publicidad como norma rectora del juicio criminal. Así, el artículo 4 del C. de P.P determina que: "Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este Código".

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com



jueces. De esa forma, la publicidad se convierte en condición necesaria para la legitimidad de la función judicial.

Pese a lo anterior, como todos los demás, el principio de publicidad no tiene carácter absoluto. De hecho, de manera expresa los artículos constitucionales citados habilitan al legislador para que establezca las causas que ameritan su limitación en aras de preservar valores, principios y derechos que también gozan de protección constitucional. Esta situación, para el caso del proceso penal, fue explicada así:

*Es importante resaltar que, contrario a lo sucedido en la segunda etapa del principio de publicidad en el que, por regla general, no hay reserva de la sentencia, **en el transcurso del proceso penal puede limitarse el principio de publicidad tanto para la comunidad en general como para los sujetos procesales.** En efecto, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales no es absoluto ni excluye la posibilidad de que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, diseñe etapas procesales en las que limite la intervención de la comunidad o, incluso, de algunos sujetos procesales. En otras palabras, a pesar de que **la regla general es la aplicación del principio de publicidad en la administración de justicia, es perfectamente posible que la ley disponga la reserva de algunas actuaciones judiciales para preservar valores, principios superiores y derechos que también gozan de protección constitucional.***

8(negrilla fuera de texto)

No obstante, estas restricciones deben satisfacer un riguroso juicio de razonabilidad y proporcionalidad. En otras palabras, la reserva dentro de las actuaciones públicas, en especial las judiciales penales, deben estar plenamente justificadas. Los elementos que componen el *test* de cuándo una restricción a la publicidad esta constitucionalmente justificada fueron caracterizados en reciente jurisprudencia, así:

*En síntesis, el precedente analizado concluye que la reserva es válida desde la perspectiva constitucional cuando: (i) la restricción está **autorizada por la ley o la Constitución;** (ii) la norma que establece el*

8 sentencia T-049 de 2008,

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com

12  
11/8 2008  
11/1

W VÁSQUEZ  
RIA 68  
GABA

AY CINCO DE BOGOTA

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA

REPIT

ENCARGADA

*límite **es precisa y clara en sus términos de forma tal que no sirva de justificación a actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos**; (iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información **motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional** que lo autoriza; (iv) la ley establece un **límite temporal a la reserva**; (v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vi) concurren **controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas**; (vii) opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; (viii) obliga a los servidores públicos comprometidos pero **no impide que los periodistas que acceden a dicha información la publiquen**; (ix) se sujeta estrictamente a los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**; y (x) existen **recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión** de mantener en reserva determinada información.<sup>9</sup> (negrilla y subraya fuera de texto)*

De esta manera, “*se ha determinado que el principio de publicidad se respeta cuando se mantiene como norma general, y siempre que las excepciones, señaladas por la ley, sean razonables, proporcionales, y se ajusten a un fin constitucionalmente admisible*”.<sup>10</sup> (negrilla fuera de texto)

En síntesis, la publicidad de las actuaciones judiciales cumple con fines constitucionalmente relevantes como la eficacia en la administración de justicia, el control de la actividad judicial y la transparencia. De esta forma, beneficia no solo a quienes tienen la condición de sujetos procesales, sino a la comunidad en general. No obstante, como todos los otros principios, su aplicación no es absoluta y el legislador puede imponer restricciones. Sin perjuicio de ello, cualquier limitación se presume sospechosa y debe ser objeto de un juicio estricto de constitucionalidad. Entre los requisitos que deben ser cumplidos para ello se destacan que: i) la norma debe ser precisa y clara en sus términos, de forma tal que no sirva de justificación a actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; ii) las razones se deben sujetar estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

<sup>9</sup> Sentencia C-279 de 2019

<sup>10</sup> C-641 de 2002





“perjudicados o amenazados”, o que “pueda afectarse” para que se pueda restringir el acceso y con ello la libertad de información y la publicidad.

La misma habitación incluye un criterio irrazonable de discriminación, en la medida en la que el juez puede “limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa”. Es decir, sumado a la ambigüedad que ya caracteriza la causal, la norma además lo faculta para que seleccione quién puede y quien no entrar a la audiencia. Podrá elegir los medios de su preferencia, sustraer público que considere inconveniente, etc.

A partir de ello, es claro que la norma no supera un juicio de razonabilidad y proporcionalidad estricto como el que ha sido exigido por la Corte en casos como estos. En efecto, si bien la norma puede tener un fin constitucionalmente legítimo, como garantizar los fines de la administración de justicia y la imparcialidad del juez, y la media puede ser idónea para alcanzarlos, lo cierto es que aquella no resulta necesaria ni tampoco proporcional. Lo primero, por cuanto los mismos fines pueden ser alcanzados mediante medidas menos gravosas para los principios y valores limitados, como de hecho ocurre con los artículos 150 y 151 del mismo código que contemplan causales de limitación a la publicidad constitucionalmente válidas. Y lo segundo, por cuanto al imponer la restricción sacrifica de manera absoluta otros intereses superiores de mayor envergadura como lo son las libertades de información y de prensa, y la publicidad de los juicios penales.

En el anterior sentido, la habilitación que hace el artículo 152 desconoce la preponderancia que la jurisprudencia constitucional le ha dado a los principios vulnerados cuando estos entran en tensión con otros. Así, lo que hace la norma es invertir de manera general le regla para darle un valor preponderante a los “intereses de la justicia” o a “la imparcialidad del juez” sobre la información y la publicidad, lo cual resulta constitucionalmente reprochable.

De conformidad con ello, el artículo 152 de la Ley 906 de 2004 debe ser retirado del ordenamiento jurídico, o en su defecto, condicionada su

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com



NANCY GARZON MASQUEZ  
NOTARIA SESE  
ENCARGADA

exequibilidad, por resultar contrario a los artículos 20, 29, 74 y 228 de la Carta.

**5. Segundo cargo. La norma demandada es contraria al concepto de Estado de derecho y al debido proceso contenidos en los artículos 1, 2 y 29 de la Constitución, por cuanto habilita al juez para que adopte una decisión en detrimento de la libertad de información y de publicidad sin que todos los afectados puedan ejercer algún tipo de contradicción.**

El artículo 1 de la Constitución dispone que *“Colombia es un Estado social de derecho”*. Esta acepción se refiere esencialmente a que en Colombia las autoridades están sometidas al ordenamiento jurídico como una forma de eliminar la arbitrariedad en sus actuaciones. Es así como la Corte ha resaltado que *“La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho”*.<sup>11</sup>

Una de las formas necesarias para garantizar dicha sujeción es que los beneficiarios de las prerrogativas consignadas en el ordenamiento tengan la posibilidad de controvertir las decisiones de las autoridades cuando estas los perjudican. A partir de allí, el artículo 2 de la Carta incluye dentro de los fines esenciales del Estado el de *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*. Esta posibilidad ha sido caracterizada por la Corte Constitucional como una herramienta establecida para darle mayor legitimidad al ejercicio del poder, el cual no solo se limita a la posibilidad de utilizar los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución, sino que debe permear todas las actuaciones que se surtan en el Estado. Al respecto señaló:

***El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocación del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica***

11 Sentencia SU-747 de 1998



NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
NANCY GARZÓN ARCE

LIBRO  
339  
VOLUMEN  
DE

*adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.<sup>12</sup> (negrilla propia)*

En la misma línea se encamina el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales, contenido en el artículo 29 superior. Este se ha definido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*<sup>13</sup>. Así, en virtud de este, los destinatarios de las normas procesales que consagran beneficios o derechos deben tener la posibilidad de controvertir las decisiones con las que no están de acuerdo.

A partir de lo anterior, debe traerse a consideración lo dicho en el numeral precedente, en el sentido en el que la libertad de información, de prensa y la publicidad del juicio no solo benefician a quien está siendo procesado al tener la garantía de que las actuaciones serán conocidas, sino también a la comunidad en general y a los medios de prensa, quienes tienen igualmente el derecho a saber las condiciones en las que las personas son juzgadas. Esta última prerrogativa no es menor, y por el contrario sustenta los pilares del Estado de derecho y de la democracia.

A partir de estos elementos, es claro que la decisión judicial de declarar una audiencia como reservada afecta no solo al procesado, sino también a los informadores y a la sociedad que ya no tienen la posibilidad de acceder a la información que por regla general es pública.

Ahora, en lo que respecta a la posibilidad de controvertir y ejercer control sobre decisiones que someten una actuación a reserva la jurisprudencia ha sido constante en indicar que aquellas deben ser sucesibles de recurso por

<sup>12</sup> C-585 de 1995.

<sup>13</sup> Ver sentencias T-458 de 1994, C-339 de 1996, C-1512 de 2000, C-383 de 2005, C-980 de 2010, C-248 de 2013 y T-440 de 2013.

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com

BOGOTÁ  
55  
DA

NANCY GARZÓN  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA

BOGOTÁ

BOGOTÁ

quienes resultan afectados por ellas. Al respecto en sentencia de a ó n de someter una actuación a reserva, la Corte indicó:

*Adicionalmente esta Corporación señaló que la: “reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero **no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada**<sup>14</sup>. Y seguidamente expresó “La reserva legal sólo puede operar **sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional** pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta” Se concluye entonces que es necesario que las autoridades estatales permitan el acceso a la información que permita por parte de los ciudadanos el control de las decisiones tomadas por dichos órganos.*

Bajo esa línea, la facultad de impugnar o controvertir la decisión de someter o mantener un asunto bajo reserva se encuentra estrechamente relacionada con el concepto de Estado de derecho, con el fin del Estado de “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*” y con el derecho de contradicción como parte esencial de debido proceso.

Incluso, en este punto de insistirse en que uno de los requisitos que fue destacado por la Corte Constitucional frente a las leyes que limitan la libertad de información, de prensa y la publicidad del juicio, es justamente que existan recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva determinada información<sup>15</sup>. Así, no solo se desconoce el debido proceso cuando un destinatario de una medida no tiene la posibilidad de controvertir una decisión contraria a sus intereses, sino que ello es especialmente gravoso cuando aquella decisión tiene que ver con la restricción de intereses especialmente relevantes como las libertades de información, de prensa y la publicidad de los juicios.

14 Sentencia T-511 de 2010

15 Sentencia C-276 de 2019



En síntesis, en virtud del concepto de Estado de derecho, del fin esencial del Estado de facilitar la participación en las decisiones que afectan a las personas y del debido proceso, los ciudadanos deben tener la posibilidad controvertir las actuaciones con las que no están de acuerdo. Esto es especialmente relevante en aquellos casos en los que las prerrogativas limitadas tienen que ver con la libertad de información, de prensa y con la publicidad del juicio.

## 5.2. Inconstitucionalidad en el caso concreto

Previo a explicar las razones de inexecutableidad en el caso concreto, se debe hacer una mención sobre quiénes pueden interponer recursos contra decisiones del juez dentro del proceso penal. Sobre el particular, se tiene que el literal *g* del artículo 11 del CPP incluye dentro de los derechos de las víctimas el de *“interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar”*. En la misma línea, el numeral 13 del artículo 114 habilita a la Fiscalía para *“Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código”*. Finalmente, el numeral 7 del artículo 125 dice que le corresponde a la defensa *“Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión”*.

Nótese que el CPP consagra los recursos que son procedentes contra las decisiones del juez y enuncia expresamente a quienes pueden hacer uso de aquellos. De manera concreta, la ley habilita a la víctima, la Fiscalía y la defensa para atacar las determinaciones judiciales con las que no están de acuerdo, bajo la lógica de que son aquellos los sujetos procesales.

Ahora, en las consideraciones expuestas en el primer cargo se explicó que la libertad de información, de prensa y la publicidad de los juicios también tiene como beneficiarios a los medios de comunicación y a la comunidad en general. Por consiguiente, una decisión de un juez en la cual se decide restringir de forma absoluta o parcial el acceso a una audiencia que por regla general debe ser pública, indefectiblemente vulnera los intereses de dicho sector.

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com



Ello no quiere decir que la sola determinación de limitar la información y la publicidad sea por sí sola inconstitucional. Lo que resulta contrario a la Carta es que quienes se vean afectados por esa decisión no tengan ninguna herramienta para controvertirla.

Pues bien, eso es justamente lo que habilita el artículo 152 del CPP que se demanda. En efecto, dicha norma otorga una competencia general e indeterminada a la autoridad judicial para que impida el acceso de medios o de personas a la audiencia, pero sin que aquellos tengan ninguna posibilidad de refutar tal decisión dado que ninguno es de los sujetos habilitados para tal fin. Así, la norma debió habilitar que, en este caso, los destinatarios de la decisión, como lo son los medios y los ciudadanos interesados, pudieran ejercer algún tipo de oposición a una decisión que los afecta directamente.

Al estar restringida esta posibilidad, el artículo 152 del CPP genera una situación que, como se ha mencionado, es contraria a los artículos 1, 2 y 74 de la Constitución: una autoridad adopta una decisión que afecta gravemente garantías constitucionales como la libertad de información, de prensa y la publicidad de los juicios penales, sin que esta pueda ser controvertida por todos quienes resultan directamente afectados con ella. En consecuencia, la norma debe ser retirada del ordenamiento jurídico o, en su defecto, condicionada su exequibilidad de una manera en la que no resulte contraria a la Carta.

## 6. Pretensión.

De conformidad con lo expuesto, solicito a la Corte Constitucional declarar inexecutable el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, por resultar contrario a la libertad de información y de prensa, a la publicidad de las actuaciones judiciales, al fin esencial del Estado de permitir la participación de las personas en las decisiones que los afectan y al debido proceso, contenidos en los artículos 1, 2, 20, 29, 74 y 228 de la Constitución. En su defecto, solicito que sea emitido un pronunciamiento condicionado que delimite el

**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

www.mpapenalcorporativo.com

email: secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com



alcance del artículo demandado de una manera en que no resulte contrario al ordenamiento superior.

### 7. Notificaciones

Recibiremos notificaciones en la Carrera 5 # 66-29 de Bogotá.

De los Honorables Magistrados,

**Mauricio Pava Lugo**

C.C. 75.074.185

T.P. 95.785

**Luis Alejandro Ramírez Álvarez**

C.C. 81.717.376

T.P. 185.084

**NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá da fe que el anterior escrito dirigido a: **INTERESADO** fué presentado personalmente por: **RAMIREZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO** quien exhibió con: **C.C. 81717376 y T.P. 295293** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2019-09-21 11:19:33

**FIRMA**  
1594-bd2d111d

**YOLIMA MARIA BARCELO ORDÓÑEZ**  
NOTARIA (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**39**  
Cod. 4qu71



**Bogotá D.C. [Colombia]** Carrera 5 bis # 66-29 PBX: [1] 211 4355

**Medellín [Colombia]** Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Piso 6 San Fernando Plaza Tel: [4] 605 2482

**Barranquilla [Colombia]** Carrera 53 80-198 Oficina 403, Edificio Atlántica Tel: [5] 3868784

**Manizales [Colombia]** Carrera 23 # 62-39 Oficina 903 B Centro Empresarial Capitalia Tel: (+57) 310 418 5570

[www.mpapenalcorporativo.com](http://www.mpapenalcorporativo.com)

email: [secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com](mailto:secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com)

DECLARACION DE REPRESENTACION PERSONAL DE ABOGADO  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y MUELLA

El anterior escrito dirigido a Honorable  
Registrado Corte Constitucional  
Se presentó personalmente ante el Notario  
Señor y Cinco de Bogotá por el doctor Juanis  
Pava Lujo

Quien se identificó con ce No AS074185  
Cédula de Identificación TP No 95785

Y además declaró que el contenido del anterior  
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue  
puesta por Derecho El/la compareciente imprime  
nueva dactilar de su índice Derecho  
En constancia se firma en Bogotá D.C.

*[Handwritten signature]*

Fecha 12/9/19  
**27 SEP 2019**  
NOTARIA SESENTA Y CINCO

